

Recurso de revisión:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LÍMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se amplíe. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01108/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01108/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00011/TEXCALTI/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"QUE SE HAGA PUBLICA LA DECLARACION 3 DE 3 DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, REGIDORES, SINDICO, TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR" (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El día nueve (09) de mayo de la presente anualidad, el SUJETO OBLIGADO emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo medular en señalar lo siguiente:

RECIBIDO
 03 MAY 2017
 UNIDAD DE INFORMACIÓN

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Texcaltitlán, México, a 21 de abril de 2017

OFICIO NUMERO: FMT/CIN/068/2017
 ASUNTO: SE REMITE INFORME

REC. EN ADMON. FERNANDO ALDAR RUBIO RICHARDO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN, MÉXICO
 P R E S E N T E

En atención a su solicitud, hecha a través del oficio número UDINT/0023/2017, de fecha dieciocho del mes y año que transcurre, a través del cual pide al suscrito información relativa al Sistema Electrónico, denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante número de cedula 00011/TEXCALTI-IP-2017 de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, le informo lo siguiente:

El 3 de 3 de una iniciativa ciudadana impulsada por el Instituto Mexicano para la Competitividad (INCO) y Transparencia Mexicana (TM), la cual promueve que nuestros funcionarios y candidatos a puestos de elección popular hagan públicas tres declaraciones de manera voluntaria, tales como: declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal.

Ante tal circunstancia serán los propios servidores públicos mencionados en su oficio quienes voluntariamente, si es que fuera el caso, a través de la plataforma 3 de 3, habilitado en el portal de Internet, <http://3de3.mx/1/soyfuncionario> publiquen la información que así convenga a sus intereses personales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EN. D. ROBERTO GERARDO HERNANDEZ VADEZ
 CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

C.O.P. - Sup. Jorge Herrera Luna - Presidente Municipal Constitucional de Texcaltitlán, México.

Recurso de revisión: 01108/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"SIN FUNDAMENTO" (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"SOLICITO SE PRSENTE EL O LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE AUTORIZAN LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS." (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran,

Recurso de revisión: 01108/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su respectivo informe justificado:

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del diez (10) de mayo al treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de mayo dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de la materia actual**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

11. Sin embargo, de las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado con motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el **RECURRENTE** solicita que se haga pública la declaración 3 de 3 de la Presidenta Municipal, Regidores, Síndico, Tesorero Municipal y Contralor del Ayuntamiento de Texcaltitlán.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

12. Una vez que obtuvo respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, interpuso su medio de impugnación, a través del cual señala en palabras textuales lo siguiente como acto impugnado *"SIN FUNDAMENTO"* y como razones y motivos de inconformidad *"SOLICITO SE PRSENTE EL O LAS ACTAS DE CABILDO DONDE SE AUTORIZAN LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS."*

13. Por lo tanto, si bien se inconformó de manera oportuna con la respuesta, las manifestaciones del **RECURRENTE** tanto en el acto impugnado, como en los motivos o razones de la inconformidad, no guardan relación con el asunto principal, es decir con la información solicitada.

14. De tal manera que el **RECURRENTE** no expresa los motivos de desavenencia que le causa la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que la inconformidad no encuadra en ninguna de las hipótesis que marca el artículo 179 de la ley, motivo por el cual debe **desecharse** el recurso por resultar improcedentes los motivos de inconformidad.

15. El artículo 179 de la Ley de la materia, dispone lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

Recurso de revisión:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

16. En cuanto a los motivos de inconformidad resultan inoperantes e inatendibles, ya que la es de resaltar de nueva cuenta que en la solicitud original, la persona desea obtener información respecto a la declaración 3 de 3 de la Presidenta Municipal, Regidores, Síndico, Tesorero Municipal y Contralor Municipal y en el recurso de revisión que impugna precisamente la respuesta dada ante dicha

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

solicitud, menciona que no hay fundamento y además se aprecian novedosos requerimientos o bien, nueva información que se desea obtener, pero que es a través del medio de impugnación como lo es: las actas de cabildo donde se autorizan los salarios de los servidores públicos. Derivado de lo anterior se tiene que estamos en presencia de la figura jurídica conocida como **Plus Petitio**, que se traduce en requerir nuevas solicitudes o peticiones que inicialmente no fueron planteadas.

17. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

18. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima y acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la

Recurso de revisión:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

20. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

21. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

22. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

23. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

24. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA RECURRENTE**, le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

25. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

26. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

27. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

28. Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio vertido por la **RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada.

29. Bajo esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es muy clara al señalar las causas por las cuales un recurso será desechado por improcedente, tal como se transcribe:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Recurso de revisión:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

31. En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera concurren en el presente asunto dos causales de desechamiento establecidas en el artículo 191, siendo estas la III y VII tal y como se ha señalado en la presente resolución.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01108/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01108/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01108/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Texcaltitlán
José Guadalupe Luna Hernández

CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01108/INFOEM/IP/RR/2017.